

Resolución Directoral

N° 205 -2026-GORE.CUSCO-GRSC-HRC/UGRH.

Cusco, 23 MAR 2026.

VISTO:

El Expediente N° 14406-2024, Informe de Precalificación N° 013-2026—ST/PAD-HRC (fs. 93-95), del 28 de enero 2026; expedido por el Secretario Técnico Suplente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios designado mediante Resolución Directoral N° ; Carta N° 012-2026—ST/PAD-HRC/OI-UGRH.J de fecha 29 de enero 2026 (fs. 96-99) de inicio de PAD contra el servidor Wilbert TINAJEROS ALDAZABAL en su actuación como Piloto de Ambulancia del servicio de Emergencia dependiente de la Unidad de Mantenimiento y Servicios Generales del Hospital Regional del Cusco; el 16 de febrero 2026, presento su Descargo (fs. 123-163), Descargo con registro N° 3567 e Informe de Instrucción N° 11 -2026 - GORE CUSCO-GERESA-HRC/OI-PAD y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 91 de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil – indica "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor".

Que, asimismo, el Título VI - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Reglamento General de la Ley n°30057 - Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo n°040-2014- PCM, en su artículo 91°, expone: "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente de ser el caso".

Que, la Directiva n° 02-2015-SERVIR/GPGSC- Régimen disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 300057- Ley del Servicio Civil, establece en su numeral 6.3 que los procesos administrativos disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la Ley 30057 y su Reglamento.

I. LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

1.1.- El 29 de enero 2026 se notificó la Resolución Directoral N° 018-2026. GORE CUSCO –GRSC-HRC/UGRH (fs. 89-92) resuelve: Declarar la Nulidad de Oficio de la Carta N° 004-2025- GRSC- HRC-ST de fecha 13 de agosto de 2025.

Documentos.

1.2.- El 28 de enero 2026 el Secretario Técnico Suplente- PAD emite el Informe de Precalificación N° 013-2026—ST/PAD-HRC (fs. 93-95).



Resolución Directoral

Nº 205 -2026-GORE.CUSCO-GRSC-HRC/UGRH.

Cusco, 23 MAY 2026

1.3.- El 29 de enero 2026 el Órgano Instructor- PAD instaura Procedimiento Administrativo Disciplinario a través de la Carta N° 012-2026—ST/PAD-HRC/OI-UGRH.J. (fs. 96-99), se notificó en su domicilio Los Manantiales - 308, interior A-303. negándose a Recepcionar los antecedentes del PAD su hija Karen Tinajeros Oblitas. Asimismo, el 31 de enero 2026 sectorio suplente procede con notificar la entrega de las copias del expediente PAD- 14406 el procesado SE NEGÓ A RECIBIR las copias del Expediente PAD, ello consta en el Informe N° 20-2026-GORE CUSCO-GERESA-HRC/UGRH (fs. 101), corroborado en la Cedula de Notificación (fs.102), el 02 de febrero 2026 por cuarta vez proceden a notificar en el domicilio del procesado, encontrándose con su cónyuge quien dijo llamarse Mery Oblitas Sandoval quien recepciono las copias del Expediente PAD en 95 folios (fs. 104).

1.4.- Con fecha 03 de febrero 2026 el procesado Wilbert TINAJEROS ALDAZABAL Deduce la Nulidad de Oficio de la notificación de la Carta de Inicio del PAD y los actos posteriores (fs. 116).

1.5.- Ante la conducta dilatoria, obstructiva generando demora significativa del PAD el órgano instructor con la finalidad de corregir la actuación maliciosa del procesado, el 06 de febrero del 2026, emitió el Proveído N° 01-2026- GORE CUSCO-GERESA-HRC-UGRH/OI (fs. 120) IMPROCEDENTE la nulidad de la notificación del acto de inicio del PAD, deducida por el servidor Wilbert TINAJEROS ALDAZABAL, al momento de la notificación del acto; este dio lectura del contenido de la notificación vocifero "es un apócrifo" Rechazo su recepción, recién el 11 de febrero 2026 recepciono.

1.6.- El 12 de febrero 2026 el procesado solicito: Prorroga de Plazo para presentar Descargo (fs. 121)

1.7.- El 16 de febrero 2026, el procesado acude en su defensa y presento su Descargo contra los cargos atribuidos (fs. 123-163), avocándose de la fase de instrucción el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos Abg. Maria Cleofe Delgado Quiñonez.

II.- DESCRIPCIÓN FÁCTICA.

Wilbert TINAJEROS ALDAZABAL; en su condición de piloto de ambulancia, vinculado al servicio de Emergencia de la Unidad de Mantenimiento y Servicios Generales del Hospital Regional del Cusco, por informe de la Jefa del Área de Control de Personal de la Unidad de Recursos Humanos y el Jefe de la Unidad e mantenimiento y Servicios Generales, revelaron que no se presentó a trabajar a su puesto de trabajo , incumplió la jornada laboral de 150 horas y abandono su puesto de trabajo desde el 17 de junio de 2024 hasta el 31 de agosto de 2024, desvinculándose voluntariamente 74 días consecutivos.

Después de la reducción de la sanción a 45 días, el procesado debió reincorporarse el 17 de junio de 2024 a su puesto de trabajo de acuerdo a la programación rol del mes junio 2024 del Servicio de Transportes del Servicio de Emergencia, accionar que refleja desprecio por las obligaciones y deberes de trasladar a pacientes en situaciones de urgencia, emergencia, referencia y contra referencia, colaborar con médicos y enfermeros en la inmovilización, carga, descarga de pacientes, al dejar de asistir al centro de trabajo, no respeto la programación del rol e trabajo del servicio de transporte, concomitantemente no cumplió con el horario y jornada de labor asistencial,

Resolución Directoral

Nº 205 -2026-GORE.CUSCO-GRSC-HRC/UGRH.

Cusco,

- (i) **Junio 2024: No asistió 13 días** consecutivos a trabajar a su puesto de servicio de emergencia sin justificación de dejar de desarrollar sus funciones de piloto de ambulancia, y no cumplió la jornada laboral de 150 horas mensuales
 - (ii) **Julio 2024:** En forma continua y deliberada abandono su puesto de *trabajo por 31 días consecutivos* sin justificación dejando de atender a pacientes para traslado en la ambulancia del servicio de Emergencia, y no cumplió la jornada laboral de 150 horas mensuales
 - (iii) **Agosto 2024:** Abandono voluntariamente su puesto de trabajo *31 días consecutivos* sin justificación alguna y no cumplió la jornada laboral de 150 horas mensuales.
- **ACUMULANDO UN TOTAL 74 DIAS consecutivos de ausencias injustificadas consecutivos en 30 días sin comunicación algún dejo de prestar sus servicios de Piloto de ambulancia** en el servicio de emergencia, y no cumplió la jornada laboral de 150 horas mensuales, *accionar que refleja desprecio por las obligaciones y deberes de trasladar a pacientes en situaciones de urgencia, emergencia, referencia y contra referencia, al dejar de asistir al centro de trabajo, no respeto la programación del rol de trabajo del servicio de transporte, concomitantemente no cumplió con el horario y jornada de labor asistencial, omitió cumplir el deber de asistir al centro de trabajo puntualmente sin que exista causa justificada, ni disposición legal o reglamentaria que la ampare su conducta, rompiendo total e injustificadamente el vínculo laboral voluntariamente con Hospital Regional del Cusco por el lapso de 74 días consecutivos.*
 - Desde el inicio del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, ha mostrado conducta, dilatoria, obstructiva logrando la demora para inicio del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario, obteniendo ventaja del plazo para ejercer su derecho a defensa.
 - La comisión de nuevas infracciones del mismo tipo, agrava su situación, por falta de corrección de su conducta.

III.- ACTIVIDAD PROBATORIA –ETAPA DE INSTRUCCIÓN.

La actividad probatoria es fundamental para superar la duda razonable, buscando la verdad material para emitir una resolución justa y razonable y abarca el conjunto de actos dirigidos a obtener, ofrecer (medios probatorios documentos, testigos, pericias) a denunciante y denunciados, actuación y valoración de pruebas (para romper la presunción de inocencia), realizados por las autoridades del PAD para demostrar la veracidad de los hechos alegados y formar convicción desarrolladas en la etapa de instrucción y etapa de sancionador.

3.1.- DESCARGO. La Constitución reconoce el derecho de defensa en el artículo 139, inciso 14, en virtud del cual se garantiza que los investigados o procesados en el procedimiento administrativo disciplinario, tienen derechos y obligaciones, en la acción administrativa para que no queden en estado de indefensión, se les permite utilizar todos los medios legítimos para proteger sus derechos, el procesado toma conocimiento de los cargos pueda contradecir a través de descargo los cargos imputados con el acto de inicio del PAD.

- *En ese estado, el órgano instructor esgrime los argumentos de **DESCARGO del procesado Wilbert Tinajeros Aldazabal**, que acudió en el ejercicio de su defensa el 16 de febrero de 2026, alega con fecha marzo 2025, Interpuso la demanda Contencioso Administrativa ante el 24 juzgado Especializado de Trabajo permanente recaído en el Expediente 10839-2025 demanda admitida que cuestiona la Validez de la Resolución Administrativa N° 179-2024-GORE CUSCO-GRSC-HRC/UGRH Resuelve: Imponer la Sanción de suspensión por 120 días sin goce de remuneraciones, notificado válidamente el 30 de abril de 2024 y la Resolución Administrativa N° 282-2024- GORE CUSCO-GRSC-*



GOBIERNO REGIONAL
CUSCO

Gerencia Regional de
Salud

Hospital de Apoyo
Departamental Cusco
Hospital Regional Cusco



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Resolución Directoral

N° 205 -2026-GORE.CUSCO-GRSC-HRC/UGRH.

Cusco, **23 MAR 2026**

HRC/UGRH Resuelve: Declarar procedente en parte el Recurso de Reconsideración Reduciendo la sanción a 45 días de suspensión sin goce de remuneración y que no está en desacato debido que el poder judicial está en revisión y por tanto no se puede ejecutar un acto que viola norma constitucionales y no se puede forzar su cumplimiento con una resolución impugnada judicialmente, no existe arbitrariedad de su parte y es inexigible administrativamente y la conducta imputada no configura infracción y no se puede sancionar a un servidor por no acatar un acto que por su naturaleza es arbitraria.

- Cuando se trata de faltas justificadas por el trabajador ello no acarrea medida disciplinaria a un trabajador no se le puede sancionar, ni generar descuento, si la inasistencia es por enfermedad y se presenta un certificado médico válido, o inasistencia por duelo por fallecimiento de familiar directo.

Al respecto: En el caso concreto, se puede apreciar, los argumentos del procesado son: evasivos, confusos; no contradice los cargos imputados en la Carta N° 12-2026- de fecha 29 de enero de 2026, de Inicio del presente PAD, los argumentos no tienen conexión con los cargos imputado, son inverosímiles, quiere hacer consentir que estando en cuestionamiento la validez Resolución Administrativa N° 179-2024-GORE CUSCO-GRSC-HRC/UGRH Resuelve: Imponer la Sanción de suspensión por 120 días sin goce de remuneraciones, procedimiento administrativo disciplinario fue concluido el 29 de abril de 2024, al impugnar logra la reducción de la sanción a 45 días de suspensión sin goce de remuneración a través de la Resolución Administrativa N° 282-2024- GORE CUSCO-GRSC-HRC/UGRH, en consecuencia el periodo de la ejecución de la sanción cumplida fue a partir del 31 de abril hasta el 16 de junio 2024, este caso no está en discusión, ya fue concluido

La conducción del presente caso, es nuevo el PAD, porque el procesado debió de reincorporarse el 17 de junio de 2024 a su puesto de trabajo, a cumplir la programación rol del mes junio 2024 del Servicio de Transportes del Servicio de Emergencia, sencillamente dejo de asistir al centro de trabajo en el **periodo de 17 de junio 2024 al 31 de agosto 2024** desvinculándose laboralmente de la Entidad **por lapso 74 días consecutivos de inasistencia injustificada** perjudicando el correcto funcionamiento del servicio de Emergencia, consiguientemente no cumplió con el horario y jornada de labor asistencial.

El procesado a sabiendas que no asistió 74 días consecutivos entre el periodo 17 de junio 2024 al 31 de agosto 2024, radica en la temeridad de su accionar no solamente obstructiva, sino la de ocultar la reincidencia de su falta disciplinaria para sacar ventaja y beneficiarse con una resolución de absolución injustamente como consecuencia del ocultamiento de la agravante de su reincidencia.

Finalmente, el órgano instructor después de esgrimir el descargo del procesado este no ha desvirtuado los cargos, al contrario, ha ocultado manifiestamente su reincidencia, con comportamientos condenables, contrarios a normas éticas, legales que generan consecuencias negativas para quien los comete y su entorno.

3.2.- VALORACIÓN PROBATORIA

Pruebas de cargo:

1. Resolución Directoral N° 179-2024-GORE CUSCO-GRSC-HRC/UGRH, de fecha 29 de abril de 2024 Resuelve: **Imponer la sanción de suspensión por 120 días** sin goce de remuneraciones al servidor WILBERT TINAJEROS ALDAZABAL, esta demostrado que el PAD fue **CONCLUIDO**.
2. Resolución Administrativa N° 282- 2024-GORE CUSCO-GRSC-HRC/UGRH, 14 de junio de 2024 Resuelve: Declarar **PROCEDENTE** en parte y rebajar la sanción impuesta al servidor WILBERT TINAJEROS ALDAZABAL a 45 días. (**notificado: Firma de recepción del hoy investigado el 14 de**



GOBIERNO REGIONAL
CUSCO

Gerencia Regional de

Salud

Hospital de Apoyo
Departamental Cusco
Hospital Regional Cusco



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

Resolución Directoral

N° 205 -2026-GORE.CUSCO-GRSC-HRC/UGRH.

Cusco,

junio 2024 al pie de la resolución), con el que se acredita que el procesado tenía pleno conocimiento para reincorporarse a su puesto de trabajo, el 17 de junio 2024.

3. Resolución N° 00089-2025-SERVIR/TSC Segunda Sala, de fecha 10 de enero de 2025 Resuelve: Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor WILBERT TINAJEROS ALDAZABAL y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Administrativa N° 282- 2024-GORE CUSCO-GRSC-HRC/UGRH, se demuestra que agoto la vía administrativa
4. Rol adicional mes de junio 2024, con registro 9828, programado por el Jefe de Mantenimiento y Servicios Generales, con el que queda **acreditado** que el procesado injustificadamente no se presentó a cumplir los turnos de (6 horas) a partir de 17 de junio de 2024, no asistió a trabajar a su puesto de trabajo consecutivamente sin justificación ni comunicación alguna todo el rol.
5. Rol adicional mes de julio 2024, con registro 11285, programado por el Jefe de Mantenimiento y Servicios Generales, **con el que queda acreditado** que WILBERT TINAJEROS ALDAZABAL, no asistió injustificadamente a cumplir la jornada laboral de Guardias Hospitalarias de 150 horas (25 turnos) ignora el horario de trabajo, abandono su puesto de trabajo sin justificación ni comunicación alguna.
6. Rol adicional mes de agosto 2024, con registro 12609, programado el Jefe de Mantenimiento y Servicios Generales, **con el que queda acreditado** que WILBERT TINAJEROS ALDAZABAL, no asistió en el horario respectivo a cumplir las Guardias Hospitalarias de 150 a partir de 01 de agosto de 2024, ignora tal abandono su puesto de trabajo sin justificación ni comunicación alguna.
7. El Jefe de la Unidad de mantenimiento y Servicios Generales **CORROBORO con** Informe N° 381-2024-DRSC-HRC-UMT y SG, de fecha 22 de agosto de 2024 con registro 014406, **reporto que el Piloto de Ambulancia WILBERT TINAJEROS ALDAZABAL, NO asistió injustificadamente desde el 17 de junio 2024 hasta la emisión del presente informe (28/08/2025).**
8. Con la Hoja de Reporte de marcación del mes de junio 2024, **corrobora que el procesado** no registro ninguna marcación en el reloj biométrico; es hoja en blanco, con la descripción la sanción debió cumplir hasta el 15 de junio y reincorporarse el 17 de junio 2024, documento emitido por la Jefa del Área de Control de Personal, con sello al pie de la hoja de reportes, **con el que se evidencia** el abandono de puesto de trabajo.
9. Hoja de Reporte de marcación, del mes de julio 2024, corrobora, que el hoy procesado NO REGISTRO ninguna marcación es hoja en blanco, oficializada por la Jefa del Área de Control de Personal, con sello al pie de la hoja de reporte, con el que se evidencia el abandono de puesto de trabajo y su desvinculación con la entidad, sin causa alguna
10. Hoja de Reporte de marcación, del mes de agosto 2024, que el hoy procesado NO REGISTRO ninguna marcación se evidencia hoja en blanco, documento oficializado por la Jefa del Área de Control de Personal, con sello al pie de la hoja de reporte con el que acredita su desvinculación laboral voluntaria del hoy procesado con el hospital Regional del Cusco.
11. La Jefa del Área de Control de Asistencia y Permanencia de la Unidad de Recursos Humanos **corrobora** con el Informe N° 106-2024-GRSC-HRC/UGRH-ACAP-J, de fecha 28 de agosto de 2024, que: WILBERT TINAJEROS ALDAZABAL, NO HA registrado su asistencia desde el 17 de junio 2024 hasta la fecha (28/08/2025), con el que se evidencia que el procesado se desvinculo voluntariamente de la Entidad, sin justificación algún abandono su puesto de trabajo.

Resolución *Directoral*

N° 205 -2026-GORE.CUSCO-GRSC-HRC/UGRH.

Cusco,

23 MAR 2026

12. La Jefa del Área de Remuneración de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos **corrobora** con el Informe N° 084-2024-HRC-UGRH- AREA DE REMUNERACION de fecha 28 de agosto 2024 acogiendo el Informe del Área de Control de Personal que WILBERT TINAJEROS ALDAZABAL NO asistió a trabajar desde el 17 de junio hasta el 30 de agosto, razón por la cual el área a su cargo **NO LE CONSIDERO EN EL PAGO DE PLANILLAS, con el objetivamente corrobora** la desvinculación laboral voluntaria del hoy procesado.
13. **Los Testigos** servidores Alberto romero Mamani con D.N.I 23964465, servidor de Caza de Fuerza de Mantenimiento; Edwin Valdivia Álvarez D.N.I 23999220, del Área de Mecánica de la Unidad de Mantenimiento; Ernesto Torvisco Vivanco D.N.I 23954825 del Área de Mecánica de la Unidad de Mantenimiento; Teodoro Quico Quispe D.N.I 23919541 Piloto de Ambulancia y Gustavo Cáceres Chahuasoncco con D.N.I 23991930, **afirman** que no nunca se presentó a trabajar desde el 17 de junio del 2024 a través del Escrito con registro 11015.

Pruebas de Descargo: ofrece medios probatorios que sustentan a las faltas disciplinaria tramitadas del año 2021, esta no tiene relación con el presente procedimiento administrativo disciplinario, El órgano instructor aprecia la mala intención del procesado, ofreciendo medios probatorios irrelevantes con el solo propósito de buscar exclusión de su responsabilidad y con actos reprochables no solo ha impedido la tramitación del PAD, sino obstruyendo la acción administrativa.

- Informe N°385-2021-DRSC-UMT YSG del 15 de julio del 2021 del Jefe de Mantenimiento Edwin Valdivia Álvarez
- // Infirme N° 015-2021-HRC-UMT-TRSNPORTES del 09 de julio del 2021(09 de junio, error de tipografía) del Jefe de Área de Transportes Teodoro Quico Quispe, por el cual justifica las faltas ante el Jefe Inmediato,
- // Carta Justificatoria de las faltas de fecha 31 de julio 2021, con registro de tramite documentario N° 11453 (fs. 137)
- // Acta de fallecimiento de familiar de fecha 09 de julio del 2021.

Ante la impertinencia de los pruebas ofrecidas en el descargo, el órgano instructor a impulso de oficio dispuso a Secretaria Técnica el cotejo de la Carta que supuestamente Justifico las faltas según manifiesta el procesado ingresado vía tramite documentario con Hoja de Envió N° 11453 el 31 de julio 2021 (fs. 137), se ha identificado que el procesado insertó un documento que no existe en archivo de la Oficina de Tramite documentario de la Entidad a nombre del procesado y la fecha de ingreso es 28 de agosto de 2021.

Con los documentos proveídos por la Secretaria General de Tramite Documentario, se puede comprobar, que el hoy procesado, introdujo maliciosamente la Carta justificadora al PAD (descritas líneas arriba) con apariencia de ser verdadero, engañando sobre la realidad de los hechos, el uso malicioso de este documento tiene la finalidad de perjudicar al Estado, para sacar ventaja y provecho para si, induciendo a error a las autoridades del PAD y lograr su absolución los siguientes documentos se demuestra la materialidad temeraria del procesado.

- a. El documento con registro 11453 fecha de ingreso 28/08/2021 tramitado por **Fany ESTRADA CASTILLO**, para certificado de Discapacidad.
- b. Corrobora la hoja de Kardex de Tramite Documentario tramitado por Administrada **Fany ESTRADA CASTILLO**, fecha de ingreso 28/08/2021, calificado al Comité de Discapacidad
- c. la Administrada Fany ESTRADA CASTILLO, fecha de ingreso 28/08/2021 para certificado de Discapacidad.

Resolución Directoral

N° 205 -2026-GORE.CUSCO-GRSC-HRC/UGRH.

Cusco,

- d. Hoja de Remisión de Cargo, en orden correlativo con el que reafirma que la tramitación administrativa corresponde a la Administrada **Fany ESTRADA CASTILLO**, fecha de ingreso 28/08/2021, para certificado de Discapacidad
- e. Informe N° 01-2026-HRC-DE-TD del 9 de febrero de 2026, emitido por la responsable del área de Tramite documentario dando cuenta a la Jefa inmediata Secretaria General de la remisión de documentos.
- f. Informe N° 01-2026-HRC-DE-TD del 9 de febrero de 2026, emitido por Secretaria General y remite la Secretaria Técnica Suplente los 3 documentos.

Asimismo, intencionalmente presento como medio probatorio la ACTA DE DEFUNCION (fs. 136) del fallecimiento de su hermana Lisbeth Tinajeros Aldazabal ocurrido en el Hospital Nacional Adolfo Guevara Velasco de Cusco, el 09 de julio de 2021, y no como el procesado manifiesta que su familiar enfermo y falleció en la ciudad de Arequipa, por eso solicito permiso mediante llamada telefónica a su Jefe inmediato con cargo a regularizar

En relación a la Prescripción planteada al PAD 023-2023.- La sustanciación del presente PAD, tiene como inicio el 13 de agosto de 2025, por tanto, para su conclusión tenemos un lapso de 05 meses y no ha decaído en plazo dispuesto por Ley.

Respecto a la Nulidad deducida al PAD 2023-2023, que hace mención a la Resolución Directoral 179-2023 que la firma no corresponde al jefe de la Unidad de Recursos Humanos, el hoy procesado sorprendentemente actúa con conducta procesal, queriendo hacer consentir que para el procesado está latente el PAD del 2023, este ha concluido, por tanto existe un comportamiento manifiesto de ocultar las nuevas infracciones administrativas incurridas de faltas injustificadas de 74 días consecutivas en el periodo de 17 de junio 2024 al 31 de agosto 2024 las que se tramitan en el presente PAD.

IV.- LOS HECHOS PROBADOS QUE DETERMINAN LA COMISIÓN DE FALTA IMPUTADA

4.1. Está probada y acreditado la existencia relación de causalidad entre la actuación del administrado y la conducta imputada a título de infracción incurrida por Wilbert Tinajeros Aldazabal al haber acumulado 74 días de falta consecutivas injustificadamente en un periodo de 30 días, conducta tipificada en el literal j) del artículo 85° de la Ley 30057-SERVIR, subsumiéndose en el primer supuesto del dispositivo legal en cita, siendo verificadas y evidenciadas en las hojas de reporte de asistencia, donde no se visualiza la marcación por tanto no fueron registradas ninguna asistencia en el reloj biométrico en el periodo de junio a agosto 2024 desvinculándose laboralmente de la entidad voluntariamente sin comunicación ni justificación alguna abandono el puesto de trabajo.

4.2 Está probado y acreditado con los hechos, que constituye infracción administrativa la concurrencia *del incumplimiento injustificado de la jornada de trabajo*, se confirma la vinculación del incumplimiento de la jornada de trabajo, con correspondencia en el incumplimiento del horario de trabajo y jornada laboral, 6 horas diarias, 36 horas semanales y 150 horas mensuales establecidas en la Ley N° 28561 que regulan la jornada de trabajo para los técnicos y auxiliares de la salud, la conducta desplegada el servidor **Wilbert Tinajeros Aldazabal**, tipificada en el literal n) del artículo 85° de la Ley 30057-SERVIR

Resolución Directoral

N° 205 -2026-GORE.CUSCO-GRSC-HRC/UGRH.

Cusco, 23 MAR 2020

V- SUBSUNCION DE LA FALTA.

La comisión de faltas incurridas por el servidor en actividad **Wilbert Tinajeros Aldazabal** se subsumen en el artículo N° 85 literales j) y n) de la Ley N° 30057:

j) "Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un periodo de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días (180) calendario"

La falta imputada contempla tres supuestos que constituyen falta disciplinaria, relacionado con el cumplimiento del horario y la jornada de trabajo, y se encuadra en el tercer supuesto.

- (i) Ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos;
- (ii) Ausencias injustificadas por más de cinco días no consecutivos en un periodo de 30 días calendario; y,
- (iii) Ausencias injustificadas por más de 15 días no consecutivos en un periodo de 180 días calendario.

n) El incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo previsto y sancionado por el artículo N° 85 literales n) de la Ley N° 30057.

VI.- EXIMENTES Y ATENUANTES DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA.

Que, en atención al inciso a) del artículo 103 del reglamento de la Ley 30057- SERVIR se procede a evaluar si en el presente caso se configuran atenuantes y/o eximentes de responsabilidad; los mismos que se encuentran previstos en el artículo 104° de la norma en comento, tal como se detalla a continuación.

1. ATENUANTES.

a. Subsanación voluntaria del hecho infractor.

En el presente caso no se configura, puesto que el servidor investigado antes de la apertura de este PAD, no ha realizado ninguna actuación de subsanación para su conducta infractora.

b. Reconocimiento de responsabilidad.

De los medios documentales obrantes en el presente expediente administrativo no existe reconocimiento de responsabilidad de forma expresa, quien es reiterativo

Eximentes.

- a) La incapacidad mental, debidamente comprobada por autoridad competente.
En el presente caso no configura dicha atenuante.
- b) El caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobado.
En el presente caso no configuran dichos fenómenos.
- c) El ejercicio de un deber legal, función o cargo o comisión encomendada.
En el presente caso no configura dicha eximente.
- d) El error inducido por la administración a través de un acto o disposición confusa encomendada.
En el presente caso no configura dicha eximente.

Resolución Directoral

N° 205 -2026-GORE.CUSCO-GRSC-HRC/UGRH.

Cusco,

- e) La actuación funcional en caso de desastres naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas para evitar o superar afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público etc.
En el presente caso no configura dicha eximente.
- f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catastróficos o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar su inminente afectación.
En el presente caso no configura dicha eximente.

VII.- DETERMINACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN PARA EL INVESTIGADO.

Que, el artículo 87° de la Ley 30057 –SERVIR establece que, la sanción debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes.

- a. **Grave afectación al interés general o los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.**
Con las ausencias injustificadas, afecto el servicio público, desprotegiendo a los usuarios que dependen de la atención del piloto de ambulancia, perjuicio al grupo vulnerable de pacientes, afecto la correcta administración pública y por generar remuneraciones a personal administrativo que remplazaron su ausencia ocasionado un gasto al erario nacional.
- b. **Ocultar la comisión de la falta** o impedir su descubrimiento.
En el presente caso, el procesado ha impedido el descubrimiento de las nuevas faltas con artimañas, con inverosimilitud, con pruebas impertinentes que no tiene conexión con las imputaciones atribuidas ha ocultado, sus faltas injustificadas por el lapso de 74 días consecutivos, que agravan la situación del procesado configuradas como reincidente.
- c. **Grado de jerarquía y especialidad del servidor que cometa la falta**
En el presente caso no se configura dicha condición.
- d. **Circunstancias en la que se comete la infracción**
La infracción se consumó, cuando el servidor en su condición de piloto de ambulancia NO se presentó a laborar su puesto de trabajo por el lapso de 74 días consecutivos al servicio de Emergencia del hospital Regional del Cusco.
- e. **Concurrencia de varias faltas.**
En el presente se advierte la concurrencia de infracciones y acciones perseguibles de oficio.
- f. **Participación de uno o más servidores en la falta.**
En el presente caso solo se advierte la participación del investigado.
- g. **La reincidencia en la comisión de la falta.**
En procesado es reincidente, fue sancionado por los mismos hechos mediante Resolución Administrativa N° 179-2024-GORE CUSCO-GRSC-HRC/UGRH con suspensión por 120 días sin goce de remuneraciones y Resolución Administrativa N° 282-2024- GORE CUSCO-GRSC-HRC/UGRH en atención al Recurso se Redujo 45 días de suspensión sin goce de remuneración.

Resolución Directoral

N° 2.05 -2026-GORE.CUSCO-GRSC-HRC/UGRH.

Cusco, 23 MAR 2026

h. **El Beneficio ilícitamente obtenido**

En el presente caso al pretender sorprender con pruebas ilícitas pretende ser absuelto del presente PAD.

VIII.- PRONUNCIAMIENTO DEL ORGANO INSTRUCTOR QUE RECOMIENDA LA SANCIÓN

El artículo 88° de la Ley 30057 - SERVIR, señala las sanciones por faltas disciplinarias entre ellos el literal c) Destitución. habiéndose determinado e identificado la relación entre los hechos y la infracción cometida, valorando los criterios para la determinación de la sanción respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria atribuible al servidor, No concurren eximentes de responsabilidad, se ha **ACREDITADO** con pruebas de cargo suficientes que determinan la responsabilidad administrativa del servidor.

Este órgano Instructor se pronuncia por imponer la sanción gravosa de **DESTITUCIÓN** al servidor **Wilbert TINAJEROS ALDAZABAL** identificado con D.N.I.N° 23851483; Cargo: Piloto de Ambulancia (Técnico Asistencial); Régimen : 276 por la comisión de la falta disciplinaria tipificadas en el literal n y j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos, y acuñándonos con el ACUERDO PLENARIO SERVIR, RESOLUCION DE SALA PLENA N° 001-2021-SERVIR/TSC por la continuidad en la comisión de la falta, repetitiva de varios hechos consecutivos en el tiempo que, si bien cada uno de ellos podría constituir individualmente una infracción, forman parte de la unidad de acción ideada por el infractor.

INFORMA ORAL Y VALORACIÓN DE ALEGATOS ETAPA ÓRGANO SANCIONADOR.

Que habiéndose, recepcionado el Informe Final del Órgano Instructor, mediante cedula de notificación N° 03-2026 el órgano sancionador señaló fecha de informe oral el 16 de marzo de 2026 a las 11:00 horas vía, acudiendo a la diligencia el servidor Wilbert TINAJEROS ALDAZABAL, quien personalmente oralizo su informe quedando registrado en el libro de actas a folios,, incidiendo que el año 2023, fue injustamente sancionado con 120 días de suspensión y fue reducida a 45 días y que esas resoluciones están siendo cuestionadas en el poder judicial, reconoce que no asistió al trabajo porque cumplió con la sanción disciplinaria de los 120 días de sanción, por tanto el pronunciamiento de sanción impuesta por el órgano instructor es desproporcionada. Finalmente, el procesado a ingresado alegatos por escrito con registro N° 5631 que coincide con el informe oral, que tiene la clara intención de desconocer el abandono de trabajo por 74 días consecutivos en el periodo del 17 de junio 2024 al 31 de agosto 2024 y asevera es porque cumplió los 120 días de sanción, desconociendo que su sanción fue reducida a 45 días en la primera instancia administrativa y debidamente notificado.

Que, además, este Órgano Sancionador ha verificado que en el presente procedimiento administrativo disciplinario se desarrolló respetándose de manera irrestricta todos los principios que rigen el debido procedimiento, así como los principios de naturaleza laboral, como lo exige nuestra Constitución Política del Perú; estando debidamente probado y acreditado que el procesado es pasible de una sanción gravosa por estar incurso en falta disciplinaria grave de falta injustificada de 74 días consecutivos en un periodo de 17 de junio 2024 al 31 de agosto 2024.

En uso de las facultades y atribuciones otorgada por la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015SERVIR /GPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de la Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-P, actualizada mediante Resolución N° 092-2016-SERVIR-PE, la misma que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario que establece Ley N° 30057 y demás normas conexas.

Resolución Directoral

N° 205 -2026-GORE.CUSCO-GRSC-HRC/UGRH.

Cusco,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Dar por concluido el Procedimiento Administrativo Disciplinario e imponer la sanción de **DESTITUCION** al servidor **Wilbert TINAJEROS ALDAZABAL** identificado con D.N.I. N° 23851483; Cargo: Piloto de Ambulancia (Técnico Asistencial); Régimen: 276 por la comisión de la falta disciplinaria tipificadas en el literal n y j) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR al área de legajos de la Unidad de Gestión de Recursos Humanos proceda a notificar al servidor **Wilbert TINAJEROS ALDAZABAL** del resultado del procedimiento sancionador, precisándose que conforme a lo establecido en el artículo 117 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, cuenta con el plazo de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación, para la interposición del recurso de reconsideración o apelación, debiendo observarse las disposiciones de ley para tal efecto.

ARTÍCULO TERCERO. - ENCARGAR a la Unidad de Gestión de Recursos Humanos de Recursos Humanos la inscripción de la sanción impuesta al servidor **Wilbert TINAJEROS ALDAZABAL** en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido, conforme lo establece la Directiva N°001-2014SERVIR/GDSRH y las Disposiciones Complementarias Modificadorias de la Directiva N° 02-2015SERVIR/GPGS.

ARTÍCULO CUARTO. – DISPONER la devolución del Expediente PAD - 14406, a Secretaria Técnica de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, proceda a la custodia del expediente, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de la Presidencia Ejecutiva N°101-2015SERVIR-P y actualizada mediante Resolución N° 092-2016-SERVIR-PE.

Regístrese y comuníquese



GOBIERNO REGIONAL CUSCO
GERENCIA REGIONAL DE SALUD CUSCO
HOSPITAL REGIONAL CUSCO
M. C. Alberto Lino Caro Palavicini
DIRECTOR EJECUTIVO
CMP 10320 RNE 8183



Blurred text, possibly a title or name.

Blurred text, possibly a date or reference number.

Blurred text, possibly a small label.

Blurred text, possibly a name or title.

Blurred paragraph of text.

Blurred paragraph of text.

Blurred paragraph of text.

Blurred paragraph of text.

Blurred text, possibly a signature or name.

Large, illegible signature or stamp in the center of the page.